



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0656 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

La Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Que, Que, con el Expediente Reg. N° 102957 (15.DIC.2015) conteniendo el Informe N° 258-2015... (15.DIC.2015), remitiendo el Acta de Control N° 000742 del 10.DIC.2015 levantada en el SECTOR DE EL PEDREGAL, en contra del Sr. OSCAR TORRES OCHOA conductor de la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje N° V6R - 968, por la incursión en la Infracción F-1: Prestar servicio sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. Que, el Titular de la unidad vehicular ha presentado la Solicitud de DESCARGO en contra el texto del Acta Levantada, la que se merituará en la etapa correspondiente.

Que, sin considerar los extremos legales o jurisprudenciales del DOCUMENTO que contiene el DESCARGO, el titular conductor alega que: “(...) pido la liberación del vehículo de placa V6R-963 en vista de las impresiones y errores en la consignación de la placa en la redacción del acta Nro. 000742 de fecha 10/12/2015 no corresponde al vehículo de mi propiedad.”. (SIC); adjuntando copia de la Tarjeta de Propiedad del vehículo precisado en su descargo, lo que se merituará.

Que, por lo consignado en el Acta de Control, la infracción se halla consignada y sujeta a las sanciones específicas en el Cuadro de Inobservancias prevista en el D. S. N° 017-2009-MTC “Reglamento Nacional de Administración del Transporte” (en adelante RNAT), plasmadas en la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias previstas en el RNAT; lo que se expone en el siguiente expositivo:

CODIGO	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS:
F. 1:	<b>INFRACCIONES DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN:</b> <i>Prestar el servicio de transportes de personas, (...) sin contar con la autorización otorgada por la Autoridad competente. Muy Grave.</i>	<b>Multa de 1 UIT.</b>	<b>En forma sucesiva:</b> <i>Interrupción del viaje, Internamiento del vehículo.</i>

Que, procedimental como administrativamente debe considerarse la dilación en el retorno de los cargos de las notificaciones realizadas por la empresa Courier a las Empresas Administradas; además, a la excesiva carga procedural de Actas de Control y procedimientos en trámite y, sustancialmente, a los extremos del Memorándum N° 058-2015-GRA/GRTC-ARH (20OCT2015) en el que la Jefatura de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Transportes determinó la prestación de apoyo funcional al Área de Asesoría Legal en el Área de Permisos y Autorizaciones; por lo que, el presente procedimiento y otros, se resuelven sujetos a una excepcional demora administrativa funcional, en forma secuencial y acorde a la fecha ingresada al Despacho, caso por caso; y,

Que, por lo previsto en el Art. 10º del citado RNAT, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio y, la función fiscalizadora que desarrolla la autoridad competente, en el presente caso, lo que específicamente el Inspector GRTC plasmó en el Acta de Control en presencia del efectivo del Orden.

Que, iniciado el procedimiento sancionador con el levantamiento de la Acta de Control, valorando lo plasmado en la misma y, con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del Numeral 121.2 del Art. 121º y las demás concordantes del RNAT, con las precisiones o exposición de hechos y de Derecho plasmado en el Descargo del administrado, debe considerarse como precedente espontáneo sus alegaciones y fundamentos para ser considerados dentro de la Carga de la Prueba y como precedente Administrativo, todo previsto en los Principios de Legalidad (1.1), del Debido Procedimiento (1.1), de Razonabilidad (1.4), de Informalismo (1.6) del artículo IV del Título Prelim. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y, máxime con lo determinado en los Principios precisados en el Art. 230º de la citada ley, que confiere a la Administración las facultades sancionatorias derivadas, en su caso, del contexto del Acta de Control formulada por el acto de intervención a la Unidad vehicular; empero, innegablemente sujeta a los parámetros de los Principios de Motivación -para validez del acto Jurídico- previstos en los Numerales 1. y 4. Del Art. 3º y Art. 6º de la Ley antes citada.

Que, por lo precisado en el Acta de Control y con el texto del documento que contienen el Descargo y sus medios probatorios, que deberá compulsarse y estimarse acorde a lo que prevé el Numeral 121.1º y 121.2º del Art. 121 del RNAT y la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15 del 01.OCT.2015 que Aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece el Protocolo de Intervención y Fiscalización de Campo del Servicio



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0656 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

de Transporte Terrestre de Personas; más que, con ésta determinación la literalidad y taxatividad por la tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme a los numerales del artículo citado del RNAT, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos consignados; empero, teniendo sustancial cuenta de la precisión de los conceptos y definiciones del Sub Numeral 3.63.1 Servicio de Transporte Turístico Terrestre, del Numeral 3.63 Servicio de Transporte Especial de Personas del Artículo 3º del citado RNAT; de todo ello, se precisa que, existiendo el documento especial de sustento en el Descargo, LA TARJETA DE PROPIEDAD Nº 0529846 expedida por SUNARP referente a la Placa de Rodaje N° V6R-963 en la que se consigna la Razón Social "EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "CAMANÁ UNO" o sea un servicio AUTORIZADO PARA EL TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS a favor del titular o propietario de la Unidad Vehicular, LO QUE SE HALLA SUJETO A LO QUE PREVÉ EL SUBNUMERAL 4.7.3. DEL NUMERAL 4.7. DEL ACÁPITE 4. "CONTENIDO MÍNIMO DE LAS ACTAS DE CONTROL." De la Directiva antes citada, la que debe concordar indubitablemente con la previsión del ACÁPITE N° 5 de la citada Directiva para su validez irrestricta y, sujeto a lo que prevé específicamente y literalmente la misma Acta, en la Placa de Rodaje N° V6R-968 lo que NO evidencia la identificación de la Unidad Vehicular CON LA QUE SE IDENTIFICA INDUBITABLEMENTE Y SE HA PRESENTADO EL MEDIO PROBATORIO EN EL RECURSO DE DESCARGO: "V6R-963", reiteramos, que es absolutamente disímil a la precisada en el Acta de Control; y, siendo que tal referencia no ha sido subsanada en documento o precisión alguna, determina que la citada Acta sea considerada como insuficiente, procediendo a su archivo definitivo mediante resolución en forma.

Que, por tal análisis objetivo y de competencia, finalmente, DEBE CONSIDERARSE EL ACTA COMO INSUFICIENTE, DEBIENDO PROCEDERSE A SU ARCHIVO DEFINITIVO MEDIANTE RESOLUCIÓN EN FORMA Y DISPONERSE LA LIBERACIÓN DE LA UNIDAD VEHICULAR de Placa de Rodaje N° V6R-963.

Que, con lo previsto y analizado y, concluido el Término Probatorio (Numeral 123.3 del RNAT), deberá resolverse los extremos de tal Acta de Control y lo plasmado en el respectivo Descargo, considerándose sustancialmente el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "...El principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscrito bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal." (SIC);

Que, por todo lo antes valorado y expuesto, ESTA ASESORÍA OPINA, que deberá DISPONERSE LA INSUFICIENCIA Y CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEL ACTA DE CONTROL N° 000742 LEVANTADA EL 10.DIC.2015 sobre el vehículo citado, en observancia a los hechos evidenciados y a las Normas Reglamentaria arriba previstas y citadas, en la forma que no son violatorias de las Condiciones Generales de Operación del Conductor por cuanto de la documentación presentada en los Documento de Descargo, PRUEBA INDUBITABLEMENTE SER TRANSPORTISTA AUTORIZADO en la unidad vehicular ya citada.

Por todo lo que, estando a tales disposiciones Legales contenidas en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", el D. S. N° 017 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración del Transporte vigente y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe de Asesoría Legal N° 112-2015-GRA/GRTC-SGTT/EBB-As.Leg., del 03.DIC.2015, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; y, en uso de las facultades autoritativas conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar FUNDADO los extremos del Descargo y su prueba adjunta, presentados por el conductor de la Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje N° V6R-963, Sr. Oscar Torres Ochoa con respecto a lo plasmado en el recurso antes citado y derivado del Acta de Control N° 000742 del 10.DIC.2015, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución; por lo que se DECLARA INSUBSTANTE los extremos y contenido del Acta de Control citada precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE LA LIBERACIÓN DE LA UNIDAD VEHICULAR de Placa antes referida, debiendo suscribirse el Acta de Liberación respectiva y el Oficio a la Municipalidad Provincial de Caylloma – Majes, para el efecto.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA  
Flor Angela Meza Congona